

Granada, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00055 00  
Proceso: Pertenencia

En atención a la emergencia sanitaria por causa del Covid 19 en el territorio Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Decreto que regirá a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (artículo 16).

Por su parte el párrafo del artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, señala que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En vista de que el acreedor hipotecario presentó recurso de reposición en contra del auto del 9 de noviembre de 2020, ha debido cumplir con la anterior carga procesal, situación que no ocurrió, siendo imperioso su traslado a efectos de resolver el mismo, así que lo pertinente sería devolver el proceso a Secretaria para que se cumpla con tal actuación, sin embargo, este despacho declarará sin valor y efecto los autos 3 de agosto de 2020 y 9 noviembre del mismo año, a fin de correr traslado del escrito de transacción presentado entre el demandante y demandado dentro de este asunto por el termino que establece el artículo 312 del C. G del P., en aras de evitar futuras nulidades.

De otro lado, se le hace al profesional del derecho que representa al acreedor hipotecario que el proceso se encuentra en su totalidad escaneado y puede ser consultado en TYBA, adicional a ello, pudo haber solicitado a través del correo institucional una cita para asistir a las instalaciones del Despacho de conformidad con los Acuerdos que se han expedido por parte del Consejo Superior del Judicatura, sin que a la fecha haya alguna solicitud al respecto. De modo que cuenta con los medios para obtener copia del escrito de transacción del cual ha manifestado no tener conocimiento, sin embargo en aras de comprobar lo manifestado se adjunta copia del pantallazo en donde aparece registrado el proceso en el correspondiente sistema



De otro lado, se ordena que por Secretaria se expedida las correspondientes copias solicitadas por el acreedor hipotecario a voces del inciso 2 del artículo 11 del artículo 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto los autos los autos 3 de agosto de 2020 y 9 noviembre del mismo año, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** del escrito de transacción suscrito por el demandante y demandado dentro de este asunto por el termino de tres (3) a las otras partes a voces del inciso 2 del artículo 312 del C.G. del P., una vez que quede ejecutoriado el presente auto. Por Secretaria expídase el correspondiente oficio a la Oficina e Instrumentos Públicos de San Martin de los Llanos (Meta) para lo pertinente.

**TERCERO:** Por Secretaria expídase las correspondientes copias solicitadas por el acreedor hipotecario a voces del inciso 2 del artículo 11 del artículo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35996a137154cc1b4f356f30d217e6177f1bd725b2c9b03e9ec7a6cd8e55faa6**

Documento generado en 01/02/2021 03:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de febrero de dos mil dos mil veintiunos (2021).**

Radicación: 503134089003-2018 00518-01

Proceso: Pertenencia

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro del presente asunto.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la parte actora que en audiencia del 02 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), dictó fallo dentro del presente asunto en donde dispuso negar las pretensiones de la demanda, por lo que interpuso el recurso de apelación siendo sustentado a viva voz, lo que conllevó a que fuera concedido.

Que mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), presentó escrito en el que sustentaba el recurso de apelación ya concedido expresando los reparos concretos contra la mentada sentencia.

Que por esa razón no era necesario que presentara los reparos de la apelación ya que los mismos habían sido expresados en instancia anterior, además el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por este despacho no se rige por lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ya que *“la norma en ninguno de sus apartes india (sic) que a la parte apelante se le deba correr traslado”*

Aduce que este juzgado en los procesos bajo las radicados 503133103001- 2019 00093 00 y 503134089003 2019 00637 00 ha concedido recursos de apelación sin mayores reparos.

Que conforme a lo anterior, solicita reponer el auto del 7 de diciembre de 2020, para en su lugar conceder el recurso de apelación contra el fallo del 2 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, al estar sustentado dentro del término que consagra el artículo 322 del C.G. del P.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 la parte demandante le entregó copia del traslado del recurso al demandando de manera personal el 14 de diciembre de 2020, quien decidió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación contra las sentencias, así: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*** (negritas fuera del texto original)

A su turno, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que: ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”***. (negritas fuera del texto original)

Descendiendo al caso de autos, se tiene que mediante auto del 9 de octubre de 2020 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), que una vez ejecutoriado el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, notificada por estado electrónico se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, pero dicho extremo dejó vencer la oportunidad que tenía para allegar el correspondiente escrito.

En ese orden, el que hubiese presentado la apoderada de la parte actora sus inconformidades de manera verbal como por escrito en contra de la sentencia del 2 de septiembre de 2020 ante el juez de primera instancia, ello no conlleva a tener por sustentado el recurso, pues de acuerdo con

lo dispuesto con el inciso 2 numeral 3 artículo 322 del C.G. del P., allí solo se presentan los reparos concretos sobre los cuales “*versará la sustentación que hará ante el superior*” la cual debe hacerse de manera obligatoria dentro del término que establece la ley, sin embargo, la parte actora no cumplió con esta carga lo que conllevó se tuviera por desierto el recurso, por esa razón no se repondrá la decisión

De otro lado, en lo que corresponde a los procesos bajos los radicados 503133103001- 2019 00093 00 y 503134089003 2019 00637 00 en los que según la parte recurrente este despacho concedió los recursos de apelación se le hace saber lo siguiente: frente al primero de los mencionados es un asunto totalmente diferente al que sigue en este proceso ya que la sentencia que allí se profirió corresponde a una primera instancia en donde la parte actora tenía que haber presentado simplemente sus reparos como lo hizo, en cuanto al otro proceso, fue declarado desierto el recurso de apelación por la misma situación que aquí se presenta.

En ese orden este despacho no repondrá el auto del 7 de diciembre de 2020, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al juzgado de origen.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Déjese las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b56e7f83ddd4ef505f173be876fefa0a470930473644124de5679c5e395bdf**

Documento generado en 01/02/2021 03:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de febrero de dos mil dos mil veintiunos (2021).**

Radicación: 503134089003-201800652-01

Proceso: Pertenencia

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro del presente asunto.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la parte actora que en audiencia del 02 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), dictó fallo dentro del presente asunto en donde dispuso negar las pretensiones de la demanda, por lo que interpuso el recurso de apelación siendo sustentado a viva voz, lo que conllevó a que fuera concedido.

Que mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), presentó escrito en el que sustentaba el recurso de apelación ya concedido expresando los reparos concretos contra la mentada sentencia.

Que por esa razón no era necesario que presentara los reparos de la apelación ya que los mismos habían sido expresados en instancia anterior, además el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por este despacho no se rige por lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ya que *“la norma en ninguno de sus apartes indica (sic) que a la parte apelante se le deba correr traslado”*

Aduce que este juzgado en los procesos bajo las radicados 503133103001- 2019 00093 00 y 503134089003 20190063600 ha concedido recursos de apelación sin mayores reparos.

Que conforme a lo anterior, solicita reponer el auto del 7 de diciembre de 2020, para en su lugar conceder el recurso de apelación contra el fallo del 2 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, al estar sustentado dentro del término que consagra el artículo 322 del C.G. del P.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 la parte demandante le entregó copia del traslado del recurso al demandando de manera personal el 14 de diciembre de 2020, quien decidió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación contra las sentencias, así: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*** (negritas fuera del texto original)

A su turno, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que: ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”***. (negritas fuera del texto original)

Descendiendo al caso de autos, se tiene que mediante auto del 9 de octubre de 2020 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), que una vez ejecutoriado el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, notificada por estado electrónico se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, pero dicho extremo dejó vencer la oportunidad que tenía para allegar el correspondiente escrito.

En ese orden, el que hubiese presentado la apoderada de la parte actora sus inconformidades de manera verbal como por escrito en contra de la sentencia del 2 de septiembre de 2020 ante el juez de primera instancia, ello no conlleva a tener por sustentado el recurso, pues de acuerdo con

lo dispuesto con el inciso 2 numeral 3 artículo 322 del C.G. del P., allí solo se presentan los reparos concretos sobre los cuales “*versará la sustentación que hará ante el superior*” la cual debe hacerse de manera obligatoria dentro del término que establece la ley, sin embargo, la parte actora no cumplió con esta carga lo que conllevó se tuviera por desierto el recurso, por esa razón no se repondrá la decisión

De otro lado, en lo que corresponde a los procesos bajos los radicados 503133103001- 2019 00093 00 y 503134089003 2019 00637 00 en los que según la parte recurrente este despacho concedió los recursos de apelación se le hace saber lo siguiente: frente al primero de los mencionados es un asunto totalmente diferente al que sigue en este proceso ya que la sentencia que allí se profirió corresponde a una primera instancia en donde la parte actora tenía que haber presentado simplemente sus reparos como lo hizo, en cuanto al otro proceso, fue declarado desierto el recurso de apelación por la misma situación que aquí se presenta.

En ese orden este despacho no repondrá el auto del 7 de diciembre de 2020, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al juzgado de origen.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Déjese las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bf26b13b451756e99e5b347eb954022c0525f0ba843d  
d40d47a3817925192aa4**

Documento generado en 01/02/2021 03:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00008-00  
Proceso: Servidumbre

### **ASUNTO**

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNAN CARDENAS AVILA, no sin antes se observa este Despacho carece de competencia por factor territorial de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 7 del artículo 28 del C.G del P., establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Negrillas fuera del texto original)

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Que en el presente asunto, se tiene que los bienes objeto de la restitución de tenencia conforme se observa del contrato de leasing se encuentran ubicados en el municipio de San Juan de Arama (Meta), por esta razón y atendiendo las anteriores disposiciones normativas este Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, remitirá de forma inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta), conforme lo establece el numeral 3, Acuerdo No CSJMA 16-734 del 08 septiembre de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta), despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaría déjese las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1fdd6d6d116e785e5faa7360063695cf05a3c3189e8a61877275e1c26cc  
0033**

Documento generado en 01/02/2021 03:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**